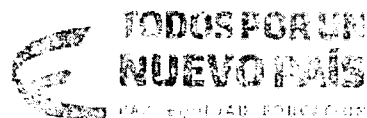
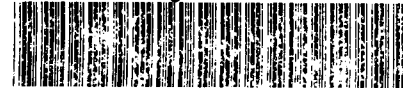




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro **20175500115941**



20175500115941

Bogotá, **14/02/2017**

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA**  
CARRERA 10 No. 2 - 61 PISO 2  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **3107 de 14/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**

**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.

Revisó: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

1

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Justicia

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

DEL  
14 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA, identificada con NIT No. 8305148501 contra la resolución No. 72827 del 14 de diciembre de 2016

**LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2000 y los artículos 3 y 8 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

**CONSIDERANDO**

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 3882 del 28 de enero de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA, con base en el informe (único de infracción al transporte No372794 del 07 de abril de 2014, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10500 de 2003 que indica: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*", la cual fue notificada por correo electrónico el 04 de febrero de 2016.

La empresa TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2016-560-012921-2 del 19 de febrero de 2016, a través del representante legal de la empresa.

Mediante resolución No. 72827 del 14 de diciembre de 2016 se declaró responsable a la empresa TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA, y se impuso multa de 5 (CINCO) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por Correo electrónico el 19 de diciembre de 2016.

El 28 de diciembre de 2016, con radicado No. 2016-560-111745-2 la empresa TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA, radicó el recurso de

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA**, identificada con NIT No. 8305148501 contra la Resolución No. 72827 del 14 de diciembre de 2016

reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 72827 de 14 de diciembre de 2016, interpuesto por el representante legal de la empresa.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal, de la empresa TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA, solicita se revoque la Resolución No. 72827 de 14 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

"En la estación de peaje BASCULA CALARCA, el referido vehículo arrojó un sobre peso de 230 kilos, lo cual es imposible, ya que teniendo en cuenta el pesaje de salida con el que reporta la báscula de Calarcá genera una diferencia de 830 kilos otorgados al peso del conductor, lo cual físicamente es imposible

Ya para el día 07 de abril 2014 en su lugar de destino, en la BASCULA ANTIFRAUDE EL TERMINAL, el vehículo de placas en mención es sometido nuevamente al pesaje arrojando un peso bruto de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS KILOS (52.800Kg) según tiquete de báscula número 11468

Mi inconformidad se sustenta en que la báscula de Calarcá en repetidas ocasiones ha arrojado una variación abismal en sus resultados, pues no se explica cómo en un vano de 120 kilómetros que hay entre la citada báscula y la de Flandes Tolima se hubiese reducido la carga a menos de 53.300 kilos o sea 230 kilos menos, pues si no hubiese sido así, en la báscula de Flandes hubiese marcado sobre peso, ahora bien manifiesta la recurrida resolución la improcedencia de las pruebas aportada cercenándolas de tajo, situación está que considero viciatoria del debido proceso, ya que el este investigador desconoce documentos aportados como prueba los cuales esta cubiertos de veracidad y legalidad".

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el proceso administrativo de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que el interconferido se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente no se solicitó la práctica de pruebas para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

Ahora bien al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunas afirmaciones adicionales a los descargos los cuales se entrarán a analizar.

**RESOLUCIÓN No. 1137 del 17 de mayo de 2016**

*Por la cual se revoca el acto administrativo expedido por la empresa **TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA**, identificada con NIT No. **8305148501** contra la Resolución No. **7282** de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

"En la estación de pesaje del km 219 de la vía principal, el referido vehículo arrojó un sobre peso de 230 kilos, lo cual es imposible, ya que teniendo en cuenta el pesaje de salida en el mismo concepto la báscula de Calarcá genera una diferencia de 960 kilos entre los ejes del conductor, lo cual físicamente es imposible.

Ya para el día 07 de abril de 2016 en su lugar de destino, en la BASCULA ANTIFRAUDE DEL TEAWASAT, el vehículo de placas en mención es sometido nuevamente a pesaje arrojando un peso bruto de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCHENTOS KILOS (52.000 kg) según báscula de báscula número 11468.

Mi inconformidad se detecta en uso de la báscula de Calarcá en repetidas ocasiones ha arrojado una variación en sus resultados, pues no se explica cómo en un radio de 120 kilómetros que hay entre la citada báscula y la de grandes Tarma se hubiese reducido la carga a menos de 53.300 kilos o sea 200 kilos menos a pesar de haber sido así, en la báscula de Flandes hubiese mantenido el peso. Esta situación bien manifiesta la recurrida resolución de imponer multas de 10 por ciento en cada una cercenándolas de tajo, situación esta que contradice lo que en el mismo proceso, ya que el ente investigador desconoce de otros casos anotados como prueba los cuales esta cubiertos de veracidad y legalidad.

Frente a estos argumentos la Delegada considera que la investigada no puede basar su defensa en meras afirmaciones sin un sustento probatorio idóneo para corroborar las mismas, que por la investigada manifiesta que no es responsable de que la carga excediera los límites exigidos o que dicha circunstancia no se produjo, así como aportar los documentos que así lo corroboren y que tuviera como finalidad controvertir lo establecido por el agente de policía, que en el acto administrativo No. 372794 del 07 de abril de 2014 como responsable de la mercancía transportada por el vehículo de placas SXU434 a la empresa **TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA**, identificada con NIT No. 8305148501, basando que por parte de la misma no se allegó ninguna clase de material probatorio idóneo.

**RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.**

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la actividad particular. Se trata, al fin y al cabo, de resaltar líneas esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de su papel dinámico y activo inherente a*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA**, identificada con NIT No. **8305148501** contra la Resolución No. 72827 del 14 de diciembre de 2016

su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)¹

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte² indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado la regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos terrestres a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de idoneidad, acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una política tarifaria económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, a los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-156 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernández Gaitán

² Ley 336 de 1996

Por la cual se ratifica el contrato suscrito con la empresa **TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA** (identificada con NIT No. 8305148501) contra la Resolución No. 72827 del 14 de diciembre de 1996

en su artículo 3º donde se afirma que "el servicio, particularmente la relacionada con la prestación de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la política del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al principio constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 35º y 356º, que imponen a los Estados el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 100 de 1993 establece en su artículo 3º, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía comunitaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el servicio de transporte será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1995 establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando todos los medios, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 103 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3º, numeral 6º:

**Artículo 3º.- Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

#### **6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos*

Por la modificación de la licencia de transporte terrestre por la empresa **TRANSPORTE NACIONAL** del MIPET, en contra de la Resolución del AIT No. 8305148501 contra la Resolución No. 72577 de 2017.

Procedimiento Administrativo de la Contención Administrativa. Copia de la comunicación debe ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Fecha: 17 FEB 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA MARGARITA MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor  
Proyectó: JUBI/Tránsito y Transporte Terrestre Automotor  
CMI/Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social: TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA  
 Sigla:  
 Cámara de Comercio: BUGA  
 Número de Matriculación: 0000059458  
 Identificación: NIT 930514350 - 1  
 Último Año Renovado: 2016  
 Fecha de Matriculación: 20150707  
 Fecha de Vigencia: 20550127  
 Estado de la matrícula: ACTIVA  
 Tipo de Sociedad: NO APLICA  
 Tipo de Organización: SOCIEDAD LIMITADA  
 Categoría de la Matriculación: SOCIEDAD Ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL Ó ESAL  
 Total Activos: 8703686461.00  
 Utilidad/Perdida Neta: 0.00  
 Ingresos Operacionales: 0.00  
 Empleados: 37.00  
 Afiliado: No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial: BUGA / VALLE DEL CAUCA  
 Dirección Comercial: CRA. 10 NRO. 2 61 PISO 2  
 Teléfono Comercial:  
 Municipio Fiscal: BUGA / VALLE DEL CAUCA  
 Dirección Fiscal: CRA. 10 NRO. 2 61 PISO 2  
 Teléfono Fiscal:  
 Correo Electrónico: gerencia@tnl.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA	BUGA	Establecimiento				
		TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA INT	CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matriculación Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámara de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andrea.valcarcel](#)

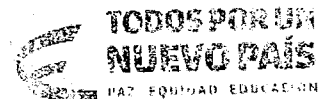


COPIE TAMAÑAS - Gerencia Registro Única Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro **20175500115941**



20175500115941

Bogotá, 14/02/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE NACIONAL DEPARTAMENTAL SA**  
CARRERA 10 No. 2-61 P. 50  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **3107 de 14/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN DAQUERO**  
Coordinadora Grupo Normativo  
Transcribió: FELIPE PARDO PANDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

1



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
**SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE**  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
Dirección: Calle 37 No. 28B-  
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal:

Envío: RN713420677C

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
**TRANSPORTE NACIONAL  
TERRACORRE LTDA**  
Dirección: CARRERA 10 No  
PISO 2

Ciudad: BUGA

Departamento: VALLE DE

Código Postal: 76204

Fecha Pre-Admisión:  
17/02/2017 14:07:05

Min. Transporte Lic. de carg  
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)